



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Arauca, Arauca, primero, (1) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00303 00
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES OCHOA CASTRO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA : Auto que admite reforma de la demanda

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada mediante escrito visible a folios 351-354, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del texto arrimado al plenario como adición, se desprende que el demandante ADICIONA el contenido en los argumentos de defensa de la demanda y las pruebas, solicitando la práctica de pruebas documentales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A y C.A, señala los siguientes:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrilla fuera del texto)

Significa lo anterior, que el momento procesal oportuno para proponerse la adición o reforma, previo a notificar a la demandada, pues es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual según el artículo 172 y 199 del C.P.A y C.A, reformado por el artículo 612 del Código General del Proceso, únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Luego de realizado el análisis de la reforma, se tiene que la parte demandante la presentó antes de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada. El auto del 18 de enero de 2016 fue comunicado a la parte demandante mediante correo del 19 de enero de 2016 y la adición de la demanda fue radicada el 2 de febrero de 2016.

Igualmente se observó que los argumentos de defensa de la demanda y las pruebas que fueron sujeto de adición, se ajustan a lo establecido en el artículo precedente, por cuanto los mencionados no fueron remplazados en su totalidad, sino que complementaron lo señalado en el libelo introductorio inicial. Por lo anterior se admitirá la reforma de la demanda por ajustarse a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Carlos Andrés Ochoa Castro vs Policía Nacional

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00303 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada mediante escrito obrante a folios 351-354 del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4º, 5º y 6º del auto del 18 de enero de 2016, adjuntando el escrito de reforma de la demanda y del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el Sistema Siglo XXI dentro del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza